

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -066-2019</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>MAURICIO SALAZAR MUÑOZ Y OTROS, y a la compañía de seguros LA PREVISORA SA. a través de su apoderado</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>22 DE ABRIL DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 25 de Abril de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de Abril de 2022 hasta las 6:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

## **AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué Tolima, 22 de abril de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 005 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-066-019**, adelantado ante el Hospital San José ESE Nivel I del Municipio de San Sebastián de Mariquita – Tolima.

### **I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 005 de fecha quince (15) de febrero de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-066-019.

### **II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION**

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital San José del Municipio de San Sebastián de Mariquita, el hallazgo fiscal N° 048 del 13 de mayo de 2019, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0261-2019-111 del catorce (14) de mayo de 2019, en el cual se determina una presunta irregularidad con ocasión a la Auditoría Exprés, en los siguientes términos:

*"Del análisis realizado a la ejecución del Contrato de Suministro #14 del 1 de Enero de 2018, se observó que la Señora MARÍA JANETH FRANCO DE ANGARITA, además del objeto contractual, también facturo y cobro por concepto de refrigerios y almuerzos, con destino a Médicos, Funcionarios del Hospital y miembros de la Junta Directiva del Hospital*

*San José de San Sebastián de Mariquita – Tolima, con cargo al contrato en mención según facturas y constancias de SANDRA JIMENA GONZÁLEZ MARÍN, Auxiliar Administrativa,*

*Demuestra el anterior proceder administrativo, una presunta lesión económica al erario del Hospital San José de San Sebastián de Mariquita - Tolima, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.113.500)**, cancelados de más por concepto diferente al objeto contratado a la Señora MARÍA JANETH FRANCO DE ANGARITA, al suministrar alimentación a personal diferente a la denominada en el objeto contractual "pacientes", generando el pago de lo no debido e incoherente al objeto contractual: CLAUSULA PRIMERA :OBJETO: SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y DIETAS ALIMENTICIAS PARA LOS PACIENTES EN LOS SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN PARA LA E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA" transgrediendo los Artículos 3, 4, y 6 de la Ley 610 de 2000, y demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen, por parte del Doctor MAURICIO SALAZAR MUÑOZ en su condición de Gerente, Representante Legal y Ordenador del Gasto para la época de los hechos del Hospital Auditado, la Señora SANDRA JIMENA GONZÁLEZ MARÍN, Auxiliar Administrativa, por realizar la supervisión contraviniendo los Artículos 83 y s.s. de la Ley 1474 de 2011 y la Señora MARÍA JANETH FRANCO DE ANGARITA, de conformidad con el Artículo 119 de la Ley 1474 de 2011."*

Frente al valor del daño patrimonial, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal expresó en el fallo objeto de consulta que, una vez verificada los soportes documentales allegados con el hallazgo, se hizo necesario precisar el valor del presunto daño patrimonial en la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.175.000) MCTE**, bajo los siguientes términos:

*" Es de indicar dentro de este proveído, al entrar a verificar la documentación aportada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el Despacho vislumbra en el folio 7 del expediente el registro magnético "CD", el cual contiene los soportes del hallazgo fiscal No 048 de Mayo 13 de 2019, tal como facturas de venta, comprobantes de egreso, certificación de ejecución de actividades por parte del supervisor entre otros documentos, los cuales reflejan lo pagado y ejecutado por la contratista María Janeth Franco de Angarita, en vista a esta revisión, se debe de indicar que las facturas de venta aportadas por el contratista detalla el suministro de alimentos a los pacientes del hospital San José ESE Nivel I, incluidos los alimentos que no hacen parte del objeto contractual, tal como, suministro de alimentos a los médicos, funcionarios de la ESE, gerencia y junta directiva, generando esta evidencia probatoria en la cuantificación de un presunto daño patrimonial de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$8.175.000)**, y no la suma establecida de **OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$8.113.500)** determinada por el grupo auditor de la Contraloría Departamental en su hallazgo fiscal, ver cuadro analítico.*

Contrao de suministro No 014 de Enero 1 de 2018

Factura venta	Fecha	Periodo cobrado	Concepto	Und	Valor Unitario	Total	Compro Egreso	Fecha	Valor	Hoja
325	31/01/2018	Enero	Almuerzo medico	59	7.500	442.500	25691	19/02/2018	7.375.881	62,66
			Refrigerios funcionarios	241	6.000	1.446.000				
<b>Total</b>						<b>1.888.500</b>				

Factura venta	Fecha	Periodo cobrado	Concepto	Und	Valor Unitario	Total	Compro Egreso	Fecha	Valor	Hoja
79	28/02/2018	Febrero	Almuerzo medico	37	7.500	277.500	25815	21/03/2018	6.843.297	69,70, 101
			Refrigerios funcionarios	118	6.000	708.000				
<b>Total</b>						<b>985.500</b>				

Factura venta	Fecha	Periodo cobrado	Concepto	Und	Valor Unitario	Total	Compro Egreso	Fecha	Valor	Hoja
	31/03/2018	Marzo	Almuerzo medico	51	7.500	382.500	25936	02/05/2018	7.481.741	104,105,141
			Refrigerios funcionarios	80	6.000	480.000				
			Junta directiva	15	12.000	180.000				
<b>Total</b>						<b>1.042.500</b>				

Factura venta	Fecha	Periodo cobrado	Concepto	Und	Valor Unitario	Total	Compro Egreso	Fecha	Valor	Hoja
413	30/04/2018	Abril	Refrigerios	120	2.000	240.000	26090	14/06/2018	7.402.225	144,146
			Almz jornada vacunacion	12	6.500	78.000				
			Refri jornada vacunacion	12	2.500	30.000				
			Comidas	10	7.000	70.000				
			Almz reunion gerencia	35	12.000	220.000				
<b>Total</b>						<b>638.000</b>				

Factura venta	Fecha	Periodo cobrado	Concepto	Und	Valor Unitario	Total	Compro Egreso	Fecha	Valor	Hoja
414	20/04/2018	Abril	Almuerzo medico	53	7.500	397.500	26090	14/06/2018		147,179
<b>Total</b>						<b>397.500</b>				

Factura venta	Fecha	Periodo cobrado	Concepto	Und	Valor Unitario	Total	Compro Egreso	Fecha	Valor	Hoja
332	31/05/2018	Mayo	Almuerzo medico	34	7.500	255.000	26191	29/06/2018	7.343.457	182, 184
<b>Total</b>						<b>255.000</b>				

Factura venta	Fecha	Periodo cobrado	Concepto	Und	Valor Unitario	Total	Compro Egreso	Fecha	Valor	Hoja
344	31/05/2018	Mayo	Tamales	60	8.000	480.000	26191	29/06/2018		185,223
			Ensalada de frutas	12	4.000	48.000				
			Almuerzos	20	10.000	200.000				
			Refrigerios	150	2.000	300.000				
<b>Total</b>						<b>1.028.000</b>				

### III. ACTUACIONES PROCESALES

1. A folio 1 obra auto de asignación N° 085 de fecha 8 de julio de 2019, del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-066-2019.
2. A folios 10 a 16 reposa Auto N° 059 de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 112-066-2019 de fecha treinta (30) de julio de 2019.
3. A folios 31 a 32, obra notificación por aviso del Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal al señor Mauricio Salazar Muñoz.
4. A folios 71 a 72, reposa notificación por aviso del Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal a la señora María Yaneth Franco de Angarita.
5. A folio 73, obra notificación personal del Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal a la señora Sandra Jimena González Marín.
6. A folios 76 a 77, reposa versión libre y espontanea rendida por la señora Sandra Jimena González Marín.
7. A folios 78 a 80, reposa versión libre y espontanea rendida por la señora María Janeth

Franco de Angarita.

8. A folios 81 a 86, reposa versión libre y espontanea rendida por el señor Mauricio Salazar Muñoz.
9. A folios 131 a 135, obra Auto N° 003 del veintitrés (23) de julio de 2020, mediante el cual se vinculó a un presunto responsable fiscal.
10. A folio 137 a 138, obra notificación electrónica del auto de vinculación a la señora Alba Esperanza Delgado Torres.
11. A folios 167 a 172, obra versión libre y espontanea de la señora Alba Esperanza Delgado.
12. A folios 173 a 183, obra Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 003 del quince (15) de febrero de 2021.
13. A folio 185 a 186, obra notificación electrónica del Auto de Imputación Responsabilidad Fiscal N° 003 al señor Mauricio Salazar.
14. A folio 187 a 189, reposa notificación electrónica del Auto de Imputación Responsabilidad Fiscal N° 003 a la señora Alba Esperanza Delgado Torres.
15. A folio 190 a 191, reposa notificación electrónica del Auto de Imputación Responsabilidad Fiscal N° 003 a la señora Sandra Jimena González Marín.
16. A folio 214 a 215, reposa notificación por aviso del Auto de Imputación Responsabilidad Fiscal N° 003 a la señora María Janeth Franco de Angarita.
17. A folios 230 a 233, obra Auto N° 023 del 16 de junio de 2021, por el cual se decretó la practica de pruebas.
18. A folios 235 a 236, obra notificación por estado y publicación en la página web del Auto N° 023 del 16 de junio de 2021.
19. A folios 305 a 314, reposa Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 005 del quince (15) de febrero de 2022.
20. A folios 322 a 323, obra notificación electrónica del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 005 del 15 de febrero de 2022, a la señora Sandra Jimena González Marín.
21. A folios 324 a 325, obra notificación electrónica del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 005 del 15 de febrero de 2022, al señor Mauricio Salazar.
22. A folios 332 a 333, reposa notificación por aviso del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 005 del 15 de febrero de 2022, a la señora Alba Esperanza Delgado Torres.
23. A folios 334 a 335, reposa notificación por aviso del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 005 del 15 de febrero de 2022, a la señora María Janeth Franco de Angarita.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió Fallo Sin Responsabilidad Fiscal a favor de **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ, ALBA ESPERANZA DELGADO, SANDRA JIMENA GONZALEZ MARÍN** y **MARIA JANETH FRANCO DE ANGARITA**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-066-2019 adelantado ante la Hospital San José ESE Nivel I del Municipio de San Sebastián de Mariquita – Tolima , bajo los siguientes argumentos:

" (...) Teniendo en cuenta el análisis de los documentos del expediente donde se imputo responsabilidad fiscal en forma **SOLIDARIA** a los señores: **Mauricio Salazar Muñoz**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.397.167 expedida en Ibagué Tolima; **Sandra Jimena González Marín**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.794.032 Expedida en Mariquita Tolima, **Alba Esperanza Delgado Torres**, Identificada

con la cedula de ciudadanía No 65.711.976 de Líbano Tolima y la contratista **María Janeth Franco De Angarita**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.836.206 expedida en Mariquita, siendo los encargados de la Administración, vigilancia, control, revisión, supervisión y protección de los recursos de la Administración del Hospital San José ESE Nivel I del municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima, donde se les hace un juicio de reproche porque no cumplieron de manera eficiente y eficaz este deber funcional y objetivo, debiendo asumir sus consecuencias, por no haber vigilado, controlado y supervisado la ejecución del contrato de suministros No 014 de enero 1 de 2018, generando este hecho un presunto daño patrimonial en cuantía de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$8.175.000)**, suma que corresponde al suministro de desayunos, almuerzos, refrigerios, tamales y ensaladas de frutas a médicos, funcionarios del hospital, gerencia y junta directiva que no estaban establecidos en el objeto contractual.

Es de señalar que el proceso de la responsabilidad fiscal está consagrado en la Ley 610 de 2000, normatividad que dispone que el objeto misional de las contralorías es la de buscar el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público por parte de los agentes que manejan recursos del Estado o aquellos que con ocasión a sus funciones administrativas causen una lesión al patrimonio público.

Para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría debe tener en cuenta los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, (Modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020) y la valoración de factores que lleven a determinar la existencia del daño, tal es el caso de los dos factores descritos en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 que indica que para que obre un proceso de responsabilidad fiscal el daño debe ser **cierto y cuantificable**, regla corroborada y soportada jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-840 del 2001 proferida por el Magistrado ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA, que en uno de sus apartes señala: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre **otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"; Esto es, un daño es cierto cuando obre dentro del plenario material probatorio de la existencia de un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, que van en contra de los intereses patrimoniales del estado; el daño debe ser cuantificable cuando exista evidencias fácticas de su valor real.

Es decir, dentro de esta investigación fiscal, se puede observar con el material probatorio recaudado, que el daño patrimonial a las arcas del Hospital San José ESE Nivel I del Municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima no corresponde con la realidad, ni con lo expuesto en el hallazgo, donde se advierte del suministro de alimentos y refrigerios con destino a Médicos, Funcionarios del Hospital y miembros de la Junta Directiva del Hospital San José de San Sebastián de Mariquita – Tolima, con cargo al contrato No 014 de 2018 que no estaban estipulados en el cartulario del contrato, pues al verificar los archivos de la administración, se observa en la carpeta documental de pagaduría el comprobante de egresos-subserie 25814 al 25829-carpeta 5 folio 12, el OTRO SI el cual modifica el contrato de suministro No 014 de enero 1 de 2018 así: "... las partes acuerdan suscribir el presente otro si al contrato de suministros, el cual se regirá bajo las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA:** modificar la cláusula segunda del contrato 14 de 2018, la cual quedara así: (...) **el contratista entregara alimentos y productos que** la ESE Hospital

san José requiera para los funcionarios en pro del cumplimiento de las políticas programas establecidos y los cuales se soliciten a través de la supervisión del contrato..." (subrayado y negrilla nuestra).

Igualmente, el Despacho evidencia en los materiales probatorios arrimados en el cartulario, que la cláusula decima novena del contrato de suministros No 014 de enero 1 de 2018, observa que la propuesta presentada por el contratista haría parte de los documentos del contrato y en consecuencia obligaría jurídicamente a las partes contractuales a cumplir con lo pactado, acción esta que se encuentra estipulada en el artículo 1602 del Código civil que indica: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", propuesta que se encuentra a folio 9 del cartulario, registro CD carpeta HALLAZGO 1, sub carpeta 05-CONTRATO (14) 2018, en la hoja 9, la cual indica que se suministrarán refrigerios a funcionarios de la ESE y almuerzo a los médicos, de tal suerte que este material probatorio nos da indicio para concluir que no existió un incumplimiento contractual, teniendo en cuenta que el Hospital se rige bajo el derecho privado en su contratación, tal como lo norma el artículo 194 y 195 de la Ley 100 de 1993 y en concordancia con lo dispuesto en la resolución No 5185 de diciembre 4 de 2013, en el cual señala que el régimen jurídico en contratación de las Empresas Sociales del Estado es el régimen privado, conforme al numeral 6 del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, indicando igualmente que el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, todas las Empresas Sociales del Estado deben aplicar los principios de la función administrativa y la sostenibilidad fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima resolvió fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los imputados **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ, ALBA ESPERANZA DELGADO TORRES, SANDRA JIMENA GONÁLEZ MARÍN y MARÍA JANETH FRANCO DE ANGARITA.**

## **V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-066-019**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

**PARÁGRAFO** *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia a un fallo sin responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

**ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.** *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según

el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 005 DE FECHA QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-066-019, a favor de los señores **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ, ALBA ESPERANZA DELGADO TORRES, SANDRA JIMENA GONÁLEZ MARÍN y MARÍA JANETH FRANCO DE ANGARITA** de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño patrimonial ocasionado en las arcas del Hospital San José de Mariquita, por valor de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.175.000,00) MONEDA CORRIENTE**, derivado de presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de Suministro N° 014 de fecha primero (01) de enero de 2018, suscrito con la señora María Janeth Franco de Angarita, cuyo objeto fue: *"Suministro de alimentos y dietas alimenticias para los pacientes en los servicios de hospitalización para la E.S.E. Hospital San José de Mariquita"*, como quiera que, la empresa social canceló a la citada contratista la suma antes indicada, por concepto de suministro de alimentación al personal medico, funcionarios, gerencia y junta directiva, cuando el objeto contractual se encontraba limitado a pacientes.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 059 de fecha treinta (30) de julio de 2019, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital San José E.S.E. del Municipio de Mariquita, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

**MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.167, en su condición de gerente del Hospital para el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020.

**SANDRA JIMENA GONZÁLEZ MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.794.032 expedida en Mariquita Tolima, en su condición de auxiliar administrativo para el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2005 hasta la fecha, designada de la supervisión del contrato de suministro N° 014 del 01 de enero de 2018.

**MARIA JANETH FRANCO DE ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.836.206 de Mariquita, en su condición de contratista en virtud del Contrato N° 014 del 01 de enero de 2018.

Posteriormente, en el curso del proceso de responsabilidad fiscal, se profirió el Auto N° 003 del veintitrés (23) de julio de 2020, por medio del cual se vinculó como presunta responsable fiscal a la señora **ALBA ESPERANZA DELGADO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.711.976 del Líbano, en su condición de Jefe de Enfermería y Coordinadora del Servicio de Hospitalización para la época de los hechos, quien se desempeñó como supervisora del Contrato de Suministro N° 14 de 2018.

En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 003 del 15 de febrero de 2021, por el cual imputó responsabilidad fiscal a **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ, ALBA ESPERANZA DELGADO TORRES, SANDRA JIMENA GONÁLEZ MARÍN y MARÍA JANETH FRANCO DE ANGARITA**. Una vez surtida las notificaciones y presentados los argumentos de defensa por parte de los imputados fiscales, se profirió Fallo Sin Responsabilidad Fiscal No. 005 del 15 de febrero de 2022.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del Sub Juicio, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 54 de la ley 610 de 2010, para proferir fallo sin responsabilidad fiscal a favor de los imputados MAURICIO SALAZAR MUÑOZ, ALBA ESPERANZA DELGADO TORRES, SANDRA JIMENA GONÁLEZ MARÍN y MARÍA JANETH FRANCO DE ANGARITA, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrantes en el plenario con el análisis efectuado por el operador administrativo de instancia, a fin de verificar la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el Hospital San José de Mariquita E.S.E. suscribió con la señora María Janeth Franco de Angarita, Contrato de Suministro N° 014 de fecha primero (1) de enero de 2018, el cual tuvo como objeto "Suministro de alimentos y dietas alimenticias para los pacientes en los servicios de hospitalización para la E.S.E. Hospital San José de Mariquita", por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000,00) y con un plazo de seis (6) meses.

No obstante lo anterior, a folios 222 a 223, se vislumbra **OTRO SI** al Contrato de Suministro N° 014 de 2018, de fecha quince (15) de enero de 2018, en el cual se estableció lo siguiente:

*"CUARTA: Que a partir de la comunicación radicada por la empresa HOSPITAL SAN JOSE ESE el 15 de enero de 2018, el gerente y ordenador del gasto de la ESE HOSPITAL SAN JOSE solicitó de acuerdo a la CLAUSULA SEGUNDA.....8. "Las demás que le sean impartidas por el gerente y/o supervisor del contrato, que se deriven o tengan relación con la naturaleza de la misma, de acuerdo a las directrices que imparta la gerencia de la ESE", para que el contratista preste apoyo al suministro de alimentos (comidas, refrigerios) y demás complementos nutricionales necesarios que permitan el buen desarrollo de las actividades del plan institucional de capacitación, de socialización y adherencia a la política de seguridad del paciente contribuyendo de esta manera con la mejora del indicador de hospitalizados, apoyo a las capacitaciones al grupo de promoción y prevención y apoyo a la Junta Directiva en el análisis y toma de decisiones a la luz de la información del Decreto 2193 de 2004 y demás actividades propias de la misma y*

los servicios en general. (...) **CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula segunda del contrato 14 de 2018, la cual quedará así: **CLÁUSULA SEGUNDA: 8. El contratista entregará los alimentos y productos que la ESE Hospital San José requiera para los funcionarios en pro del cumplimiento de las Políticas y Programas establecidos y los cuales se soliciten a través de la supervisión del contrato.** CLÁUSULA SEGUNDA: DEL PAGO: En virtud del objeto del presente documento, EL CONTRATISTA de acuerdo con el valor de los alimentos suministrados emitirá factura conforme a las entregas realizadas. (...)"** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta los argumentos de defensa presentados por los imputados fiscales, se profirió Auto de Pruebas N° 023 del dieciséis (16) de junio de 2021, obrante a folios 230 a 233, por medio del cual se decretó la practica de prueba testimonial del señor EDUARDO ENRIQUE ROBLES CASTRO así como la visita especial al Hospital San José de Mariquita a efectos de determinar si existió variación en las condiciones contractuales establecidas en el Contrato de Suministro N° 014 del 01 de enero de 2018.

Bajo este contexto, a folio 241 se evidencia acta de visita especial realizada por el funcionario JOSE ILMER NARANJO PACHECO, adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el cual se determinaron las siguientes observaciones:

**"OBSERVACION UNO:**

*Se evidencio en los archivos de la administración del Hospital San José del municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima, las carpetas documentales de pagaduría, en la cual reposan los documentos así: pagaduría-comprobante de egresos-subserie del 25678 al 25096-carpeta 4 folio 83 la cual se vislumbra el comprobante de egreso No 25691 de febrero 19 de 2018, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$7.375.881), pagado a la señora María Janeth Franco, documento que contiene los soportes tales como, factura de venta, planillas de control de suministro de alimentos, recibo a satisfacción.*

*Igualmente en los archivos de la administración del Hospital de la carpeta de pagaduría-comprobante de egresos-subserie del 25814 al 25829-carpeta 5 folio 12 la cual se vislumbra el comprobante de Egreso No 25815 de marzo 21 de 2018, por la suma de SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.843.297), pagado a la señora María Janeth Franco, documento que contiene los soportes tales como, factura de venta, planillas de control de suministro de alimentos, recibo a satisfacción, otro si de modificación al contrato de suministro No 014 de enero 1 de 2018.*

**OBSERVACION DOS:**

*La señora **LILIANA AGUIRRE GALLEGO**, Identificada con la cedula ciudadanía No 65.815.262 de Fresno Tolima en calidad de Líder de Contratación; indica dentro de esta visita fiscal lo siguiente: "Dicho contrato por el cual es objeto de esta visita, no se encuentra en el archivo físico del área de contratación ni en el archivo central de la institución, una vez indagada la persona que hizo entrega del área de contratación el primero de abril de 2020, indica que este contrato No 014 de enero 1 de 2018 junto con otros cinco contratos fueron*

*enviados a la procuraduría en archivo físico pero no se evidencia oficio de entrega al ente de control disciplinario y por tanto solo existe una copia digital en el área de contratación”*

*La señora **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN** Identificada con la cedula de ciudadanía No 65.794.032 Expedida en mariquita Tolima en su condición de auxiliar administrativo; indica dentro de esta visita fiscal lo siguiente:” en los pagos que reposan en el archivo centran y suministrados en esta visita se evidencio un otro si del contrato de suministro No 014 de enero de 2018, que soportan las ejecución de actividades adicionales al contrato tales como suministro de alimentos a médicos, refrigerios a funcionarios”*

*El Doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.397.167 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Gerente del Hospital para el periodo abril 28 de 2016 hasta marzo 31 de 2020; indica dentro de esta visita fiscal lo siguiente:” tuve la tranquilidad que el contrato No 014 de 2018 se ajustaba primero en las necesidades de la institución dentro de la prestación integral de servicios de salud, seguridad del paciente y el plan de educación continuada e igualmente, de los requisitos contractuales dispuestos por nuestro manual de contratación y vigente para la fecha ”*

Se desprende de lo anterior que, en el Sub Examine se desvirtuaron las imputaciones efectuadas en el Auto N° 003 del quince (15) de febrero de 2021, toda vez que, en cartulario se encuentra OTRO SI del Contrato N° 014 de 01 de enero de 2018, por el cual se modificó la cláusula segunda del mentado contrato de suministro, en virtud de la cual el suministro de alimentación a cargo de la señora María Janeth Franco de Angarita no se limitaba a los pacientes del servicio de hospitalización de la empresa social sino también se encontraba dirigido a funcionarios en pro del cumplimiento de las Políticas y Programas establecidos en el Hospital San José de Mariquita, como en efecto se presentó en la ejecución del plurimencionado contrato.

De esta forma, es claro que en el presente proceso de responsabilidad fiscal se desvirtuó el hallazgo N° 048 del 13 de mayo de 2019, en la medida que si bien la empresa social canceló a la contratista la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.175.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de suministro de alimentos a médicos, funcionarios del Hospital y miembros de la Junta Directiva, este pago se efectuó con fundamento en el OTRO SI de fecha 15 de enero de 2018, el cual se encontraba soportado en los archivos del Hospital San José de Mariquita E.S.E.

Colofón de lo antes expuesto, para la suscrita Contralora Auxiliar Encargada, es claro que al verificar la configuración de los elementos de responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, no es posible efectuar un juicio de reproche respecto de la conducta desplegada por los señores MAURICIO SALAZAR MUÑOZ, ALBA ESPERANZA DELGADO TORRES, SANDRA JIMENA GONÁLEZ MARÍN y MARÍA JANETH FRANCO DE ANGARITA, por cuanto, es claro que no se configura el elemento objetivo del daño en el patrimonio del Estado, en la medida que conforme a las pruebas obrantes en el plenario, los pagos efectuados a la señora María Janeth Franco de Angarita, se realizaron con fundamento en lo consagrado en el Contrato N° 014 del 01 de enero de 2018 y Otro Si de fecha 15 de enero de la misma anualidad.

En este sentido, es plenamente aplicable lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, la cual en su tenor literal dice:

**"ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.** El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado por aviso y personalmente según folios 31, 32, 71, 72 y 73; versiones libres y espontáneas conforme obra a folios 76, 77, 78 a 80 , 81 a 86 y 167 a 172; auto de imputación de responsabilidad fiscal notificado electrónicamente y por aviso de acuerdo a los folios 185 a 191, 214 a 215; Fallo Sin Responsabilidad Fiscal notificado de manera electrónica y por aviso según folios 322 a 325, 332 a 335; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 005 del quince (15) de febrero de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-066-019.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal No. 005 del día quince (15) de febrero de 2022, a favor de los señores **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.397.167 expedida en Ibagué Tolima, **ALBA ESPERANZA DELGADO TORRES**, Identificada con la cedula de ciudadanía No 65.711.976 de Líbano Tolima, **SANDRA JIMENA GONZÁLEZ MARÍN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.794.032 Expedida en Mariquita Tolima y **MARÍA JANETH FRANCO DE ANGARITA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.836.206 expedida en Mariquita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.397.167 expedida en Ibagué Tolima el cual se ubica en la calle 24 No 40-108 barrio los colores, reservas de Avichenche casa 4 Neiva Huila, y a la

dirección calle 93 No 11 sur 26 la Samaria casa No 8 Ibagué, correo electrónico [msmasesoria@gmail.com](mailto:msmasesoria@gmail.com) celular 311.454.9588, **SANDRA JIMENA GONZÁLEZ MARÍN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.794.032 Expedida en Mariquita Tolima, la cual se ubica en carrera 4 entre calle 10 y 11 Hospital San José de Mariquita, correo electrónico [pagaduria@hospital-san-josedemariquita.gov.co](mailto:pagaduria@hospital-san-josedemariquita.gov.co). Celular 313.848.8305, **ALBA ESPERANZA DELGADO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.711.976 de Líbano-Tolima, la cual puede ser ubicada en la carrera 4ª Calle 10 y 11 del Hospital San José de Mariquita Tolima y a la dirección Manzana F Casa 2 Barrio las palmeras de Mariquita Tolima, correo electrónico [esperanzadelgado@hotmail.com](mailto:esperanzadelgado@hotmail.com) cel 300.697.2476, **MARÍA JANETH FRANCO DE ANGARITA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.836.206 expedida en Mariquita, la cual se ubica en la carrera 4ª No 9-54 barrio santa lucia; correo electrónico [janethboca@hotmail.com](mailto:janethboca@hotmail.com) celular 314.278.5113; al igual que al apoderado de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND** identificada con la cedula de ciudadanía No 38.251.970 de Ibagué Tolima y tarjeta profesional No. 88.624 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", la cual en el correo electrónico [juridica@msmcabogados.com](mailto:juridica@msmcabogados.com) como tercero civilmente responsable.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MAGALY CARO GALINDO**  
Contralora Auxiliar (E)

Claudia Liliana Lozano Morales  
Abogada- Contratista